



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00288-00

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CLAUDIA ISABEL PINEDA PARRADO**, como agente oficiosa de
BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA

Accionado: **FAMISANAR E.P.S.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CLAUDIA ISABEL PINEDA PARRADO**, como agente oficiosa de **BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA**, en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

CLAUDIA ISABEL PINEDA PARRADO, como agente oficiosa de **BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA**, presentó acción de tutela en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la agenciada.

Puntualizó que la agenciada padece de Cáncer de colon hace diez años aproximadamente, y debe utilizar de por vida una bolsa de colostomía. Agregó que el médico tratante le formuló insumos para cada tres meses, los cuales siempre recoge en la Clínica San Diego. Sin embargo, el 28 de febrero se le negó a entrega de los mismos, bajo el argumento que la EPS ya no tenía convenio con Convatex, la empresa encargada de entregarlos.

Solicitó se ordene a la accionada, se haga entrega de los mismos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CONVATEX, MINISTERIO DE SALUD y ADRES**.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** refirió que la señora **BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA** se encuentra vinculada a **FAMISANAR EPS** en el régimen contributivo, y por lo tanto, es dicha entidad quien debe atender sus pretensiones.

FAMISANAR EPS sostuvo que *“solicitó autorización de los insumos para el manejo y autorización de lo requerido por los diagnósticos actuales, para el proveedor Convatec; tan pronto este autorizado se gestionara entrega de insumos y se le informara al paciente los cuales serán entregados en el domicilio. Quedamos pendientes de enviar autorizaciones y soporte de entrega y a cualquier novedad novedad que se pueda presentar”*.

af

ADRES informó que no recae sobre ella, lo pretendido por la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de **BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA**, al no hacer la entrega de los insumos que requiere y que fueron ordenados por el médico tratante.

2. Marco jurídico de la decisión.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

La garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Constitucional de Colombia. Sent. T-384 de 2013, se subraya).

Más aún si se trata de un sujeto de especial protección (niños y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, víctimas del conflicto armado, los adultos mayores o la tercera edad, personas que padecen enfermedades huérfanas o se encuentran en condición de discapacidad; L. 1751/2015, art. 11 se subraya) pues “impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en atención de las enfermedades o alteraciones de la salud que padezcan” (C. Const., Sent. T-066/16).

Sobre la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios de atención en salud, el literal e) artículo 156 de la Ley 100 de 1993 señala que esta recae en las Entidades Promotoras de Salud, “(...) [e]llas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno (...)” lo anterior, quiere decir que es deber de las EPS garantizar a

través de las IPS el acceso oportuno a los servicios que requiera un paciente para que pueda recuperarse.

3. Análisis del caso.

Se acredita dentro de los anexos de la acción de tutela, historia clínica de la señora BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA, donde se observa que presenta carcinoma de recto, por lo que se encuentra en tratamiento de quimioradioterapia y requiere de los insumos para el mismo. Ahora bien, conforme a las documentales aportadas, se extrae que los mismos son: “KIT DE COLOSTOMÍA POR TRES MESES, PASTA STOMAHESIVE, BARRERA DE COLOSTOMIA RIGIDA BOLSA, BOLSA DE COLOSTOMIA, POLVO STOMAHESIVE,FCO”.

En historia clínica aportada se observa paciente de 83 años con diagnostico de TUMOR MALIGNO DE RECTO, USUARIA de COLOSTOMIA PERMANENTE, a quien el médico tratante ordenó KIT DE COLOSTOMIA POR TRES MESES (PASTA STOMAHESIVE, BARRERA DE COLOSTOMIA RIGIDA, BOLSA DE COLOSTOMÍA, POLVO STOMAHESIVE FCO (NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE en resolución 2273 de 2021), de acuerdo con lo anterior se considera que la EPS accionada debe HACER ENTREGA de los insumos solicitados, sin dilación alguna...”

En aras de la protección al derecho fundamental a la vida y a la dignidad humana de la agenciada, la parte actora recurre a este mecanismo con el ánimo de obtener se ordene a la accionada, haga la entrega de dichos insumos.

Por un lado, la EPS accionada manifestó que solicitó autorización de los insumos para el manejo y autorización de lo requerido por los diagnósticos actuales, para el proveedor Convatec; tan pronto este autorizado se gestionara entrega de insumos y se le informara al paciente los cuales serán entregados en el domicilio. Quedamos pendientes de enviar autorizaciones y soporte de entrega y a cualquier novedad que se pueda presentar.

No obstante, la entidad prestadora de salud no demostró que a la fecha se le hubiera entregado esos insumos.

De lo que se infiere que **FAMISANAR EPS** ha incumplido las obligaciones que la ley le impone como promotora de los servicios de salud, pues su prestación no se limita a una simple administración del sistema o expedición de autorizaciones, sino también a gestionar, prestar los servicios de salud y contar con los recursos humanos, tecnológicos y económicos suficientes para garantizar la efectividad del servicio. Máxime si el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 establece que las entidades promotoras de salud, son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan para suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes.

En este orden de ideas, no sólo está llamada a satisfacer la prestación del servicio la EPS, sino también de **CONVATEX** y ambas deben trabajar de manera conjunta y armónica para cumplir con la finalidad para la cual fueron creadas estas instituciones, atribuir la falta suministro de los servicios de salud a trámites administrativos desconoce el derecho a la salud.

De ahí que se ordene a la accionada a **FAMISANAR EPS y CONVATEX**, si no lo ha hecho le entregue a la señora **BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA**, el “**KIT DE COLOSTOMÍA POR TRES MESES, PASTA STOMAHESIVE, BARRERA DE COLOSTOMIA RIGIDA BOLSA, BOLSA DE COLOSTOMIA, POLVO STOMAHESIVE, FCO**”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, de la señora **BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior al representante legal y/o a quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sino lo ha hecho, le proceda a entregarle a la señora **BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA**, el “**KIT DE COLOSTOMÍA POR TRES MESES, PASTA STOMAHESIVE, BARRERA DE COLOSTOMIA RIGIDA BOLSA, BOLSA DE COLOSTOMIA, POLVO STOMAHESIVE,FCO**”, ordenado por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito este proveído.

CUARTO: De no impugnarse, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO